



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10327-2006-PA/TC

LIMA

VÍCTOR SANTIAGO CAVERO ANTÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Santiago Caveró Antón contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 12 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional: Provias Nacional, Proyecto adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando se declare la nulidad de la carta mediante la cual se da por concluido el vínculo laboral, y su reincorporación al puesto de trabajo que venía desempeñando como Cobrador en el Área Peaje/Zonal II Lambayeque/U.P. Mocce/. Sostiene que mediante la carta antes referida se le despidió sin que previamente se haya observado un debido proceso, y habiéndose producido una afectación a su derecho de defensa, violándose el artículo 139 incisos 3) y 14) así como los artículos 22º y 27º de la Constitución Política. Asimismo, solicita el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, y se le considere el tiempo dejado de laborar para el cómputo pensionable.

Manifiesta que desde el 6 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004 ha venido laborando de manera ininterrumpida en la condición de cobrador del Área de Peaje Zonal II Lambayeque-U.P. MOCCE. Sostiene que su relación laboral ha devenido en indeterminada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; y que en tal sentido, la relación laboral podía darse por concluida únicamente por cualquiera de las causas justas de despido previstas en el artículo 23º, 24º o 27º, y observando el procedimiento establecido en el artículo 31º de la citada norma.

El Procurador Público *ad hoc* a cargo de los asuntos judiciales del Proyecto para el que laborara el actor, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y prescripción, y contesta la demanda argumentando que habiendo sido contratado el actor por servicio específico a plazo determinado, dicho contrato ha culminado el 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2004. Asimismo, señala que el Decreto Supremo 033-2002-MTC establece que Provias Nacional es un proyecto de naturaleza temporal, y que sólo podía contratar a sus trabajadores bajo la modalidad de servicios específicos por tiempo determinado.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de marzo de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que el referido contrato pasó a considerarse como uno de duración indeterminada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión deberá ser dilucidada en el Juzgado Contencioso-Administrativo de acuerdo al fundamento 36 de la STC 0206-2005-PA.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita se declare la nulidad de la carta mediante la cual se da por concluido el vínculo laboral que había mantenido con el demandado (Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provias Nacional, Proyecto adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones) desde el 6 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha esta última en la que se le comunica la finalización. Y, por tanto, solicita su reposición en el puesto que venía desempeñando como Cobrador en el Área Peaje/Zonal II Lambayeque/U.P. Mocce/, al haberse producido una vulneración a sus derechos constitucionales al trabajo, al debido procedimiento y al derecho de defensa. Adicionalmente, solicita que se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir hasta su reposición efectiva, y se le considere el tiempo dejado de laboral hasta que se produzca la reposición efectiva como parte del cómputo pensionable.

Análisis del caso concreto

2. En consideración a lo establecido en la STC N° 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo, corresponde pronunciarse sobre el fondo del presente caso, a fin de determinar la existencia de despido arbitrario.
3. En efecto, el análisis de la cuestión controvertida consiste en determinar si, pese a la existencia de contratos de trabajo sujetos a modalidad de duración determinada, suscritos entre el recurrente y la emplazada, se ha encubierto una relación laboral que, por la naturaleza de los servicios prestados, debe ser considerada de plazo indeterminado y, por tanto, sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral impone para estos casos. En tal sentido, es necesario analizar si los contratos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para servicio específico (artículo 63° del D.S. N.º 003-97-TR) suscritos por el actor, habrían sido desnaturalizados; y, si la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios prestados por el trabajador corresponden a actividades más bien ordinarias y permanentes, caso en el cual se incurriría en una desnaturalización (artículo 77° del D.S. N.º 003-97-TR), en cuyo caso, tratándose de una relación laboral de plazo indeterminado, el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

4. En esa línea, el artículo 63° del D.S. N.º 003-97-TR regula los contratos modales para obra determinada o servicio específico, y establece que se podrán realizar las renovaciones necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación, y que su duración será la que resulte necesaria. Lo relevante del análisis en el caso de autos, es reconocer si el objeto de la contratación bajo esta modalidad, y, específicamente la prestación, era de carácter temporal (obra determinada o servicio específico), o si se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente en el tiempo.
5. Se comprueba de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico (fojas 105 a 117 y 149) que el recurrente laboró de forma **ininterrumpida** del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004, en el cargo de Cobrador en el Área Peaje/Zonal II Lambayeque/U.P. Mocce/. Asimismo, cabe señalar que, de las boletas de pago presentadas por el recurrente (fojas 3 a 51), se advierte que éste habría trabajado para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Ministerio al cual pertenece la entidad demandada) en el mismo cargo y de forma ininterrumpida desde el año 1996, emitiéndose, a partir de octubre de 2002, boletas de pago que consignan como empleador al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provias Nacional, es decir, en una fecha anterior a los contratos obrantes de autos.
6. La documentación referida genera convicción en este Colegiado de que las labores desempeñadas por el recurrente poseen carácter permanente y no temporal, no sólo porque ello se infiere de la naturaleza del servicio, el cual resulta indispensable para el Proyecto emplazado (cobro de peajes), sino porque el actor ha venido prestando labores durante un lapso que no se condice con el presunto carácter temporal de las labores realizadas. Ello es así porque, según consta en las boletas de pago que obran de fojas 44 a 51, éste ha laborado para la entidad emplazada por dos años ininterrumpidos, desde enero de 2003 hasta diciembre de 2004 (y no diez años según se afirma en la demanda, ya que el lapso de 8 años de labores prestadas por el recurrente bajo el régimen laboral público no es acumulable al período de labores en Provias, por tratarse de una entidad sometida al régimen laboral privado), lo que corrobora el carácter permanente de la plaza ocupada, más aún cuando el cargo de cobrador de peajes en la Unidad Zonal II Lambayeque, conforme al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) 2004 de Provias Nacional, aprobado mediante Resolución Suprema N.º 031-2002-MTC, figura en la categoría de Auxiliar 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Es claro, entonces, que el vínculo laboral del demandante ha sido objeto de una desnaturalización contractual, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 77° del D.S. N.° 003-97-TR que prevé que en caso de desnaturalización de los contratos, estos deben ser considerados como de duración indeterminada. Y una consecuencia de ello es que se le aplica la protección en cuanto a modos de finalización de la relación laboral previstos para contratos de trabajo de duración indeterminada.
8. Considerando lo expuesto, toda vez que en los hechos existió una relación laboral de carácter indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada (por cuanto el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 033-2002-MTC, que creó el Proyecto Especial de Transporte Nacional, Provias Nacional, señala que sus trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral privado), el demandado, al haber despedido al actor sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, configurándose, de ese modo, un despido que no expresa causa.
9. Finalmente, respecto al pago de remuneraciones devengadas, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar la reposición del demandante en el cargo que le corresponde.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir y al tiempo dejado de laborar para el cómputo pensionable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)